



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

301

EXPEDIENTE No. 8547 de 2014. LEY 232 DE 1995
RADICADO ORFEO 2014120880100088E

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

Nº. 0191

28 MAR 2016

POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CAFÉ INTERNET LINCATEL DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LINA ALEJANDRA VERANO SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1015438351 Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, POR INCUMPLIMIENTO EN ALLEGAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY 232 DE 1995, DENTRO DEL EXPÉDIENTE NO. 8547 DE 2014.

El Alcalde Local de Barrios Unidos en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, en consideración a que el propietario y/o representante legal, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para el funcionamiento del establecimiento comercial denominado CAFÉ INTERNET LINCATEL con actividad de CAFÉ INTERNET, ubicado en la Carrera 28 No. 63 A - 35, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

- I.- Dio origen a la presente actuación administrativa la queja formulada por ciudadanos que manifestaban que el establecimiento de comercio de la Carrera 28 No. 63 A - 35, dedicado a la venta y consumo de licor. (folio 1 - 2).
- II.- Mediante radicado No. 20141230070141 como obra a folio 3 le fueron requeridos los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995, al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 63 A - 35 y se le conceden 30 días para allegarlos. (Folio 3).
- III.- Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 07 de mayo de 2014, con la finalidad de verificar si el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 No. 63 A - 35 estaba dando cumplimiento con los requisitos de Ley 232 de 1995, ordenando practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de existir requisito de imposible cumplimiento, proceder de conformidad con la Ley 32 de 1995. (folio 10).
- IV. Este Despacho formulo cargos el día 02 de junio de 2015, en contra del establecimiento de comercio CAFÉ LINCATEL. (FI 35 AL 40)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

8574/114.
006/00. 202
NO. 0191
28 MAR 2016

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la propietaria del establecimiento referido dentro del escrito de descargos incorporo al expediente el concepto técnico de uso de suelos emitido por la Secretaria Distrital de Planeación y la Comunicación de apertura dando cumplimiento a los literales a) y e) de la Ley 232 de 1995, sin embargo, su propietaria no logro desvirtuar el incumplimiento del concepto sanitario favorable, el Certificado de Cámara de Comercio y el recibo de pago de derechos de autor cuyos documentos están contenidos en los literales literal b) c) y e), de la precipitada Ley y por los cuales se formularon cargos en fecha 2 de junio de 2015.

Analizados los hechos, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995, se le ha brindado la oportunidad al administrado de allegar la documentación requerida concediéndole termino para alegar desde el 28 de enero de 2016 (folio 42) a lo cual la señora LINA ALEJANDRA VERANO SANCHEZ solo apporto el concepto de uso de suelos emitido por la Secretaria Distrital de Planeación y la comunicación de apertura (FIs 44 al 46) no haciendo la entrega **total** de la documentación.

La Ley 232 de 1995 en su artículo 2^o establece las condiciones que deben observar para el normal funcionamiento los establecimientos de comercio, entre ellas el uso del suelo, ubicación y destinación, que se acredita con el concepto de uso más no con la licencia de construcción; según el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **acción de cumplimiento** 2007-0339 del 30 de agosto de 2007, que ordena a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., que a partir de la ejecutoria de cumplimiento al literal a) artículo 2 la ley 232 de 1995 y el numeral 1 del artículo 27 de la ley 962 de 2005, **no se exija la licencia de construcción**, al señalar:

"... exigir la licencia de construcción, como requisito para el funcionamiento de establecimientos comerciales abiertos al público, al amparo de los criterios

³ "... es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación... b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia. c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago... de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982... d) Tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio... y e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

14.0191

28 MAR 2016

de interpretación sistemático e integral que en su entender debe hacerse de las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, cuando como se ha indicado en precedencia los requisitos para esos casos, están expresamente señalados en el artículo 2 de la ley 232 de 1995, y en el artículo 27 de la ley 962 de 2005. Así las cosas, el ordenamiento jurídico no exige la licencia de construcción para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público...",
negrillas y el subrayado al margen de texto de texto.

Ahora bien, cabe precisar, que las Autoridades Administrativas que cumplen funciones policivas en el marco de lo establecido en la ley 232 de 1995, impondrán multas sucesivas a aquellas personas que siendo propietarios de establecimientos de comercio abiertos al público se rehúsen a cumplir con las exigencias legales que regulan los mismos.

Resultado de lo anterior, se concluye que el establecimiento de comercio arriba identificado, no reporta el cumplimiento de los literales b), c) y d) requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, debido a que a la fecha por parte del propietario del establecimiento de comercio no ha aportado la certificación sanitaria expedida por el Hospital de Chapinero, certificado de Sayco y Acinpro, Matricula Mercantil vigente, es decir no da cumplimiento con las exigencias de la norma rectora para establecimientos de comercio, en consecuencia, esta misma Ley indica los procedimientos y medidas correctivas a seguir.

La multa, que es - en este caso - el correlativo correccional que propende para que el administrado satisfaga el poder coercitivo del Estado, cuando por aquél se inobservan los preceptos mínimos que regulan las calidades de vidas de los asociados en el marco del Estado Social de Derecho, será la sanción a la que se hace acreedor el referido establecimiento. De ahí que es a través de la planificación y la utilización adecuada del suelo, que reglamentan las autoridades descentralizadas, a partir de lo cual los miembros de un territorio, circunscrito bajo las finalidades del Estado colombiano, lo que permite la posibilidad de garantizar los derechos colectivos, entendidos como aquellos que entretejen la convivencia y el bienestar social.

Por lo tanto es pertinente como en efecto se hará, proceder a imponer sanción de multa teniendo en cuenta el incumplimiento en aportar los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995,

CRITERIOS PARA LA GRADUACION DE LA MULTA

Ante la complejidad normativa y las innumerables variables fácticas a dosificar, y como quiera que el legislador simplemente estableció los límites mínimo y máximo de las sanciones pecuniarias a imponer, sin señalar el quantum imponible en cada caso concreto para la determinación y/o dosificación de la sanción, este Despacho considera que la medida no es arbitraria, sino que se fundamenta en la discrecionalidad racional con la que debe actuar este operador administrativo, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, que informan el derecho administrativo sancionador, y que se concreta, precisamente, en el acto administrativo motivado por medio del cual se impone la misma. Es por

304



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

14.0191

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

28 MAR 2016

ARTÍCULO TERCERO: Se le hace saber la señora LINA ALEJANDRA VERANO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1015438351 y/o por quien haga sus veces de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CAFÉ INTERNET LINCATEL, con actividad de CAFÉ INTERNET, ubicado en la Carrera 28 No. 63 A – 35, a través de su propietario, o a quien haga sus veces, que en caso de incumplimiento a los dispuesto en el numeral primero, se enviará copia de la misma a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, a fin de que se haga efectivo el pago correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

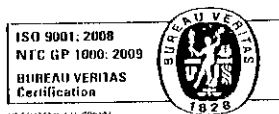
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y en subsidio o directamente el de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales se deberán presentar personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51⁴ y 52 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Manuela Tamayo - Abogada Contratista
Revisó: Hernández - Coordinador Jurídico - Normativo

⁴ "Oportunidad y presentación.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto,..."



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**